Informe Secretarial,
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar los requisitos a ella exigidos en la actuación que nos precede, feneció el pasado 28 de enero, y en la oportunidad legal se arrimó un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Marta Ligia Rúa
DEMANDADO	Julio César Berrio Suárez
RADICADO	05001 31 10 010 2021 00475 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARTA LIGIA RÚA en contra del señor JULIO CÉSAR BERRIO SUÁREZ, con fundamento en las causales 2° y 3° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – IMPARTIR trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibidem.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señor JULIO CÉSAR BERRIO SUÁREZ, personalmente, enviando copia esta providencia a la dirección física indicada para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en art. 8° del D.L. 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – AUTORIZAR la RESIDENCIA SEPARADA de los cónyuges, con arreglo en lo dispuesto en el literal a) del núm. 5° del art. 598 del C. G del P.

QUINTO. – DECLARAR que, mientras se surte el trámite de este proceso, la CUSTODIA y los CUIDADOS PERSONALES de la adolescente LEIDY VANESA BERRIO RÚA estarán de manera provisoria en cabeza de su madre la señora MARTA LIGIA RÚA. (literal b) ídem).

No habrá lugar a adoptar medida asimilar respecto de SANTIAGO BERRIO RÚA, como se solicitó con el escrito de la demanda, por cuanto de la lectura de la copia de su registro civil de nacimiento se advierte que éste ostenta la mayoría de edad.

SEXTO. – FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor JULIO CÉSAR BERRIO SUÁREZ y a favor de su hija la adolescente LEIDY VANESA BERRIO RÚA, consistentes en el pago de una cuota alimentaria mensual equivalente al 25% de los ingresos que devengue el demandado en la empresa donde labore y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzado dicha obligación en el mes de abril de 2022, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o, en su defecto, a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de Medellín, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 25% de los ingresos que devengue el demandado en la empresa donde labore y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), comenzado esta cuota extra en el mes de junio de 2022, mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria provisional mensual, los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre de cada año.

No habrá lugar a adoptar medida asimilar respecto de SANTIAGO BERRIO RÚA, por idénticas razones a las indiadas en el numeral que nos precede.

SÉPTIMO. – NOTIFICAR al PROCURADOR JUDICIAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este Despacho para que, si bien lo tienen, se manifiesten al respecto de los hechos en que se fundamentó esta acción.

OCTAVO. – RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ, quien se identifica con T. P. Nro. 150.262 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

cv

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ff24c894c2b49efab8a1bd0f909e343f38d1698940048fafa66e86e22abcfa**
Documento generado en 07/03/2022 07:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica